JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-026/2018, TRIJEZ-JNE-027/2018, TRIJEZ-JDC-132/2018 Y TRIJEZ-JDC-133/2018

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ BERNAL Y KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON CABECERA EN SOMBRERETE, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados que aprobó el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, así como, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional al no acreditarse las causas de nulidad de votación recibida en casilla y elección hechas valer.

GLOSARIO

Actores y/o Promoventes:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional y la candidata de la Coalición “Zacatecas al Frente”
Acto impugnado:	Resultados consignados en el acta de cómputo distrital a la elección de diputado por mayoría relativa, la declaración de validez

	de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección del Distrito XVII.
Cómputo Distrital:	Cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.
Consejo Distrital o autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral XVII, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.
Consejo General :	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	"Por Zacatecas al Frente" conformada por los partidos políticos: De la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PAN:	Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho,[1] se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

1.2. *Cómputo Distrital.* En sesión del cuatro, que concluyó el seis de julio posterior, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo de la elección de diputado local por el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, en el que la fórmula postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (9887 votos).[2]

1.3. Declaración de Validez. Una vez concluido el cómputo, el *Consejo Distrital*, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por el *PRI*.

1.4. Juicios de Nulidad Electoral

1.4.1 Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el *PRD* El diez de julio el *PRD,* a través de sus representantes propietario y suplente ante el órgano electoral responsable*,* así como la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, en su calidad de candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, promovieron juicio de nulidad electoral, en contra de los resultados consignados en el acta del *Cómputo Distrital*, consecuentemente la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.[3]

1.4.2 Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el *PAN*. En la propia fecha el *PAN,* a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital,* así como la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, en su calidad de candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, interpusieron demanda de juicio de nulidad electoral,

---

[1] Las fechas que en lo sucesivo se citen se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

[2] El *Cómputo Distrital* arrojó la siguiente votación obtenida por los partidos, coaliciones y candidatos, obra a foja 294 del expediente TRIJEZ-JNE-026/2018.

	PRI	Colación "Por Zacatecas al Frente"	Coalición "Juntos haremos Historia"	PVEM	Nueva Alianza	PAZ	Movimiento Dignidad Zacatecas	pp	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Votos Nulos	TOTAL
Votos	9887	9555	8701	1421	616	3,346	82	97	5	1,439	35149

[3] Localizable a fojas 18 a la 48, de autos del expediente TRIJEZ-JNE-026/2018.

en contra de los resultados consignados en el acta del *Cómputo Distrital*, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.[4]

1.5. Recepción y turno. Por acuerdo de fecha quince de julio, el Magistrado Presidente ordenó registrar los juicios, quedando anotados en el libro de gobierno bajo el número, TRIJEZ-JNE-026/2018 y TRIJEZ-JNE-027/2018, que fue el que legalmente les correspondió y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.6. **Reencauzamiento.** Por acuerdos plenarios de quince de julio, se determinó, la improcedencia de los juicios de nulidad electoral, interpuestos por la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, en su calidad de candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas y se reencauzaron las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando integrados y registrados bajo los números TRIJEZ-JDC-132/2018 y TRIJEZ-JDC-133/2018.

1.7. Terceros Interesados. José Luis Velázquez Bernal y Karla Dejanira Valdez Espinoza, representante propietario del *PRI* y candidata a diputada de mayoría relativa postulada por el citado instituto político en el distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, respectivamente, comparecen en los diversos medios de impugnación, con el carácter de terceros interesados, con excepción en los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

1.8. Turno y Radicación de demandas objeto de reencauzamiento. Por autos del quince del mes en curso, el Magistrado Presidente turnó a su ponencia los expedientes TRIJEZ-JDC-132/2018 y TRIJEZ-JDC-133/2018, radicados el dieciocho posterior, para efectos de trámite y resolución.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de dos de agosto, el Magistrado instructor tuvo por admitidos los juicios y al no existir diligencias pendientes de desahogo, decretó el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución.

---

[4] Obra a fojas de la 7 a la 84 del juicio TRIJEZ-JNE-027/2018.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral y juicios para la protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de que se impugnan los resultados del *Cómputo Distrital*, y la consecuente declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*;* 3, de la *Ley Electoral;* 52 y 53, de la *Ley de Medios;* 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso c), y III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda que dan origen a los juicios que se resuelven, analizados en su integridad se advierte que los *Actores* promueven los medios de impugnación con el objeto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, emitido por el *Consejo Distrital* reclamando la nulidad de votación recibida en diversas casillas; de ahí que, este Órgano Jurisdiccional advierta conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en los actos impugnados y la autoridad responsable.

En este tenor y, bajo el principio de economía procesal, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo mandatado en el artículo 16, de la *Ley Medios,* se estima oportuno decretar la acumulación del Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-027/2018 y los TRIJEZ-JDC-132/2018 y TRIJEZ-JDC-133/2018, al diverso TRIJEZ-JNE-026/2018, en virtud de ser éste el primero que se registró en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es oportuno, dejar asentado que el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados se hará de manera conjunta, en razón a que, de los escritos presentados por el *PRI*, a través de su representante propietario*,* y el suscrito por Karla Dejanira Valdez Espinoza candidata a diputada de mayoría relativa postulada por dicho partido político en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, son coincidentes.

Por ello, y una vez analizado su contenido se tiene que invocan como causal de improcedencia la frivolidad en las demandas de los juicios de nulidad y sus acumulados sobre la base –según su dicho- de que los actores pretenden que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo que haría nugatorio o dejaría sin efectos el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Agregan, que se tornan ambiguos y superficiales, en cuanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que su pretensión de invalidez debe ser inatendible, pues no logra construir y proponer su causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.

Siguen diciendo, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda del Juicio de Nulidad Electoral deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante el argumentos non sequitur (comentarios irrelevantes) para obtener una declaratoria de invalidez.

De tal manera que acorde a los planteamientos y la intención de los *actores* de inventar causales que no ocurrieron, sus demandas se evidencian en lo frívolo.

Contrario a las manifestaciones reseñadas, este Tribunal estima que no asiste la razón a los terceros dado que, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues de los escritos iniciales de los medios de impugnación que nos ocupan se advierte que los *Promoventes,* exteriorizan los hechos que

estimaron fueron el motivo que dan origen a sus demandas, las que, bajo su percepción influyeron en el resultado de la votación para la elección de diputada local en el Distrito XVII, relacionándolas con la votación emitida en las casillas que claramente señala y en las que estiman se actualizan causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones II, y XI, de la *Ley de Medios*.

Así mismo, señalaron los fundamentos legales que estimaron aplicables al caso concreto, ofreciendo los medios probatorios que consideraron pertinentes e idóneos para acreditar las violaciones argüidas, por tanto este Tribunal concluye que no se satisface la frivolidad y desestima la causal de improcedencia relacionada, hecha valer por los terceros interesados.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* expresa como causal de improcedencia respecto de la candidata Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, la falta de legitimación para promover en la calidad que ostenta en el Juicio de Nulidad Electoral.

Argumentando que en su carácter de candidata por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, carece de legitimación para interponer el presente juicio, toda vez que de conformidad con las disposiciones de la materia, sólo puede promoverlo cuando por motivos de inelegibilidad no se le entregue la constancia de mayoría relativa por parte del órgano administrativo local o intervenga como coadyuvante.

Concluye, que dicha candidata no cuenta con legitimación para interponer el presente juicio ante esa autoridad, por lo que, el órgano jurisdiccional electoral local, deberá desechar de plano la demanda, toda vez que no se promovió por la persona facultada para ello.

En efecto, como bien lo señala la *autoridad responsable*, el artículo 57 de la *Ley de Medios*, confiere legitimación para promover los Juicios de Nulidad Electoral a los partidos políticos o las coaliciones a través de sus representantes legítimos, y los candidatos sólo cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación.

Este órgano jurisdiccional, en acuerdo plenario del quince de julio, en el que decretó bajo el criterio de que, la falta de legitimación de la candidata a diputada local, por el Distrito XVII, para instar un juicio de nulidad, resultaba improcedente, ello no implicaba que su demanda debe de desecharse, por lo que, con el objeto de preservar su derecho fundamental de acceso a la

justicia,[5] en razón de que hace valer sus pretensiones, éstas deben ser examinadas en la vía atinente, es decir, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.[6]

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Tanto los partidos políticos *actores* como la candidata a diputada local por el distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, por tanto, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el *Consejo Distrital,* al considerar que se da la actualización de las causales de nulidad contenidas en las fracciones II y XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios.*

Ello en razón de que, acorde a su percepción: a) la presencia de servidores públicos municipales generaron presión sobre el electorado que se presentó a emitir su voto; b) que hubo presencia de candidatos/as que generaron presión tanto en el electorado como en los funcionarios de casilla; c) empleados municipales que ejercieron funciones en la mesa directiva de casilla en una elección en la cual alguno de los titulares del ayuntamiento busco la reelección, vulnerando así la autonomía, imparcialidad y neutralidad de la autoridad en casilla y, d) la recepción de múltiples votos emitidos por un solo elector.

De ahí que, reclaman la nulidad de votación prevista en el artículo 52, tercer párrafo, fracciones II y XI, de la *Ley de Medios*, de las casillas siguientes:

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA
Artículo 52, tercer párrafo, fracción II, *Ley de Medios*
"cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla"

[5] Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[6] Véase la Jurisprudencia 1/2014, de rubro "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVEZ DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

casilla		NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO	CARGO EN CASILLA	CARGO	MUNICIPIO
sección	**tipo**				
114	B	Silvia Contreras Cabral	Representante del *PRI*	Secretaria de la sindicatura	CHALCHIHUITES
118	B	Anabel Guerrero Moreno	1er Escrutador	Secretaria	CHALCHIHUITES
713	B	María Elena Rodríguez Chávez	Representante de Morena	Regidora	JIMÉNEZ DEL TEUL

Casillas, de las que argumentan que, por lo que se refiere a la **114 B**, las funciones que tiene en su cargo Silvia Contreras Cabral, en su calidad de Secretaria de la Sindicatura, ésta se ocupa de todas las tareas administrativas que surgen en el ejercicio de sus facultades, las cuales incluyen cuestiones presupuestales, gestión y representación del Ayuntamiento de Chalchihuites, por lo cual es evidente que su presencia en la casilla es ilegal y por tanto la misma debe ser anulada.

En lo que hace a la **118** B, alegan que la persona señalada a su vez ocupa el cargo de encargada de INAPAM dentro de la estructura del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipio, es decir, es responsable de los programas de atención a las personas adultas mayores, además de que ocupa un cargo a nivel directivo dentro del Ayuntamiento, en el cual se manejan recursos públicos, así como programas sociales, lo que implica que su simple presencia en la casilla, genera una evidente presión en el electorado.

Respecto de la **713 B**, señalan que la calidad de regidora de María Elena Rodríguez Chávez y su presencia en la casilla, se actualiza la causal invocada.

Por otro lado, hacen valer la causal:

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA **Artículo 52, fracción XI, *Ley de Medios*** ***"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"***					
casilla		**NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO**	**CARGO EN CASILLA**	**CARGO**	**MUNICIPIO**
sección	**tipo**				
114	B	Josué Issac Pánuco Márquez	3er Escrutador	Jardinero	CHALCHIHUITES
115	B	Rosario Hernández Chávez	1er Escrutador	Afanadora	CHALCHIHUITES
116	B	Josefina Espinoza Chávez	Presidenta	Afanadora	CHALCHIHUITES

118	B	Anabel Guerrero Moreno	1er Escrutador	Encargada del INAPAM	CHALCHIHUITES
130	B	Cendy Berenice Jáquez Herrera	2º Secretario	Empleada de Gobierno	CHALCHIHUITES
134	B	María Isabel Meza Hernández	Presidenta	Apoyo IDEM	CHALCHIHUITES
		Leticia Herrera Ramírez	2° Escrutador	Promotora	CHALCHIHUITES
714	B	Francisco Javier Hernández Escalante	Representante General de 3 comunidades	Mecánico del Ayuntamiento	JIMÉNEZ DEL TEUL
1366	B	Marina Rodríguez Caldera	3er Escrutador	Personal de apoyo	SOMBRERETE
1309	Contigua1				

Al respecto manifiestan que, se actualiza la causal genérica dado que en los municipios de Chalchihuites y Jiménez se presentaron para la reelección ambos presidentes municipales en funciones, y que en el caso de Chalchihuites, Daniela Nava Reveles, Tesorera en dicho municipio se presentó como candidata suplente a la presidencia, por el PRI.

Además de que todos los que estuvieron como funcionarios en las casillas relacionadas, con excepción de la 1309 Contigua 1, son servidores públicos, lo que actualiza según su óptica la causal genérica de la nulidad de la votación recibida en casilla en concurrencia con la referida a la votación recibida por personas no facultadas para ello; pues las mesas de casilla se integraron con empleados municipales, cuyos titulares de sus Ayuntamientos se registraron como candidatos a reelección; actualizándose así un riesgo de presión que vulnera directamente los principios de imparcialidad y neutralidad, pues ese simple hecho genera una influencia capaz de inclinar la balanza a favor o en contra de determinado candidato.

Respecto a la casilla **1309 Contigua 1**, consideran que los funcionarios de la mesa directiva recibieron 48 votos emitidos por una misma persona, violentando los principios de igualdad y universalidad del voto.

En el caso, durante la sesión de cómputo distrital, al llevar a cabo el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla 1309 Contigua 1, se reservaron (50) cincuenta votos, de los cuales (48) cuarenta y ocho fueron en razón de que la marca en las boletas, supuestamente manifestando su voluntad en favor de la candidatura postulada por el *PRI* era idéntica en todos ellos, con relación a la marca, rasgos y posición del cruce del emblema del partido.

Por último, se quejan de que en la casilla 713 básica, se encontraba María Julia González Pasilla, como representante de Morena, siendo que era candidata a regidora por el principio de representación proporcional, postulada por dicho partido, así como el hecho de la colocación de propaganda electoral de informe de Desarrollo Social en barda cercana a la casilla 708 básica, actualizándose la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, pues se trata de una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral toda vez que su efecto es atraer el sentido del sufragio del ciudadano a favor del partido político gobernante afectando el principio de equidad en la contienda.

5.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si en términos del artículo 52, párrafo tercero, fracciones II y XI de la *Ley de Medios*, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas y, en vía de consecuencia, modificar o confirmar con todos sus efectos los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital.

5.3 Metodología de estudio

Es importante puntualizar, que lo atinente es abordar los planteamientos de los *actores* por los que se cuestiona la validez de la votación en las casillas impugnadas, en diverso orden al que se enuncian las causales de nulidad en el artículo 52, de la *Ley de Medios*, por lo que, con la finalidad de dar contestación a cada uno de los motivos de disenso se analizará primero si se actualiza o no el supuesto contenido en la fracción XI, para determinar si existieron las irregularidades planteadas en las casillas 114, 115, 116, 118, 130, 134, 708, 713, 714, 1366, básicas.

Respecto a lo previsto en la señalada fracción II, del precepto citado, es necesario determinar primero si las mesas directivas estaban integradas con ciudadanos que forman parte de la plantilla de personal de los ayuntamientos de Chalchihuites, Jiménez del Téul y Sombrerete, si existió presencia de servidores públicos en la integración de las mesas directivas de casilla o representantes de casilla, en dichas secciones para, en su caso, verificar si tales personas ejercieron presión sobre el electorado para beneficio de la fuerza política al que pertenece dentro de cada ayuntamiento señalado.

Se hace pertinente señalar que, una vez analizados los escritos de demanda, es factible concluir que los mismos son sustancialmente idénticos, pues en ellos se hace valer la nulidad de votación de diversas casillas, que en esencia son las mismas y que están dirigidas a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, por lo que se disertará de manera general sin necesidad de señalar el juicio de nulidad electoral o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de que se trata, salvo excepción si así se amerita.

5.4. No se acreditan irregularidades graves denunciadas por los actores, prevista en el párrafo tercero, fracción XI, del artículo 52 de la Ley de Medios

Los motivos de agravio vertidos por los *Promoventes*, consisten en irregularidades derivadas en primer término de la presencia de servidores públicos en las secciones 114, 118 y 713 básicas; en segundo, que en las diversas 114, 115, 116, 118, 130, 134, 713, 714 y 1366 básicas la integración de las mesas directivas de casilla estaba conformada con trabajadores de los ayuntamientos relacionados; en tercer lugar que en la casilla 1309 Contigua 1 los funcionarios de la mesa directiva recibieron 48 votos emitidos por una sola persona, así como la colocación de propaganda en barda cercana a la casilla 708 Básica.

Al respecto, conforme al artículo 52, párrafo 3, fracción XI, de *la Ley de Medios*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto, se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

1. Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;

2. Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;

3. Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;

4. Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose

con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,

5. Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Al respecto, por irregularidad, debemos entender como los actos u omisiones que encuadran en alguna de las hipótesis que sanciona la normativa electoral y que, por ende, se consideren contrarias a los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza que deben ser preservados en todo proceso electoral.

Sentado lo anterior, se analizarán atendiendo a la particularidad de cada una de ellas.

5.4.1 No se acredita la calidad de servidores públicos y/o funcionarios, con atribuciones de decisión o mando de la representante del *PRI*, primera escrutadora y representante de Morena

No asiste la razón a los *Promoventes* por las razones siguientes:

Es criterio de la Sala Superior que cuando un funcionario de mando superior, participa como integrante de mesa directiva en casilla o como representante de partido, se genera la presunción de que se ejerza presión sobre el electorado.

Ello, atendiendo a las atribuciones de decisión y mando que tienen los funcionarios, los cuales detentan cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la comunidad de la que forman parte, lo que puede llegar a generar que el elector se sienta coaccionado o inhibido a grado tal que pueda orillarlo a cambiar el sentido de su voto.

Así mismo, estima que de las relaciones necesarias que se tienen en la vida cotidiana de cada uno, como lo son la prestación de servicios públicos que administran dichas autoridades, como son las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permiso, concesiones, entre otros, los ciudadanos pueden temer que tales relaciones se puedan ver afectadas de

facto, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. [7]

Ahora bien, en el caso de la casilla **114 B** refieren que la representante del *PRI*, Silvia Contreras Cabral, es la titular de la Secretaria de la Sindicatura Municipal.

Por lo que hace a la casilla **118 B** argumentan que Anabel Moreno Guerrero, quien fungió como primera escrutadora, es encargada del INAPAM, dentro de la estructura del Sistema de Desarrollo Integral (sic) cargo que según su dicho es de nivel directivo.

En cuanto a la tercera casilla, esto es, la **713 B** señalan que fungió como representante del partido Morena, María Elena Rodríguez Chávez, quien según su dicho es regidora del ayuntamiento de Jiménez del Téul (sin especificar si es propietaria o suplente).

Ahora bien, los *actores* para acreditar el hecho de que las personas a que se ha hecho referencia líneas arriba, ostentan cargos de mando superior ofrecen como pruebas:

a) Actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que se impugnan,
b) Hoja de Incidentes levantada por la presidenta de la mesa directiva correspondiente a la casilla 713 B,
c) Planilla de Personal de la Administración 2016-2018, suscrito por el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas,
d) Escrito de incidente respecto de la casilla 713 B.

Se precisa, que las pruebas anotadas del inciso a) al c) se encuentran dentro del contenido de la USB allegada, según consta en la certificación de hechos del contenido de la misma, y de la que se desprende que en la Carpeta de "Actas", subcarpeta "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR MDC", constan los archivos de nombre "Acta de escrutinio 114 B", "Acta de escrutinio

[7] Véase Jurisprudencia 3/2004, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en Jurisprudencia y Tesis 1997-2005. Compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 36.

118 B" y "Acta de escrutinio 713 B", Hoja de incidentes de la casilla 713 B, [8] "Escrito de Incidente 713 B" y", tales actas obran en copia certificada como medios probatorios aportadas por la autoridad responsable,[9] mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, incluso el escrito de incidente el cual, aún y cuando por su naturaleza adquiere valor indiciario, adminiculado con la hoja de incidente lleva a la convicción sobre su veracidad.

De los medios de prueba reseñados se tiene que efectivamente en las casillas 114 y 118 básicas, fueron representante del *PRI* y primera escrutadora las personas señaladas, no así la calidad de servidoras públicas de mando superior.

Ello, en razón de que, como se advierte de la prueba documental pública ofertada por los *Promoventes*, relativa la Plantilla de Personal Administración 2016-2017, del Ayuntamiento de Chalchihuites, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 18, párrafo primero, fracción II, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, al haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, que contiene el reporte de categoría y plazas, se tiene que Silvia Contreras Cabral ostenta el cargo de secretaria, sin que se señale su adscripción y si se constata que la Titularidad de la Sindicatura corresponde a la licenciada Sandra Araceli Pérez Delfín.

Igualmente, en dicho reporte aparece Anabel Guerrero Moreno, con cargo de secretaria adscrita a la Secretaría de Gobierno.

De lo anterior se infiere que los cargos que desempeñan, carecen de decisión y mando, además de que por la naturaleza del mismo no cuentan con personal a su cargo, pues sus funciones son solamente de auxiliares de su superior jerárquico, lo que no implica manejo de programas o recursos,[10] y dicho sea de paso, cuentan con un sueldo que oscila entre los cinco y seis mil pesos mensuales.

---

[8] Acta circunstanciada de certificación de contenido de USB que obra a fojas*** del expediente TRIJEZ-JNE-026 y sus acumulados.
[9] A fojas 144, 147, y 151, 165, respectivamente, del expediente TRIJEZ-JME-026/2018.
[10] Véase SUP-REC-414/2015.

Por lo que es dable deducir que, en tratándose de servidores públicos de grado inferior, cuya actividad consiste en auxiliar administrativamente en las funciones de su superior jerárquico, contrario a lo sostenido por los *actores*, no se trata de servidores públicos que tengan poder de mando, como lo pretenden hacer valer al citar las facultades que el síndico (a) municipal, pues éstas no son adherentes a sus subordinados, en el caso, a la secretaria.

Por lo anterior, este órgano resolutor concluye que no se acredita la irregularidad planteada por los actores, en el sentido de que existía presencia de servidores públicos de mando superior en las casillas 114 y 118 básicas, pues el solo hecho de ser empleado público, no implica que desempeñe una función material y jurídicamente relevante en los cargos municipales que ostentan como secretarias, quienes fungieron como representante del *PRI*, como la primera escrutadora.

Mención aparte requiere lo referente a la Regidora del Ayuntamiento de Jiménez del Téul en la casilla 713 B, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo de casilla, correspondiente a la casilla en cita, se desprende que, quienes fungieron como representantes del partido Morena, fueron los ciudadanos Martín Solís Gonsález y Ma. Julia Gonsález (sic). Lo que lleva a concluir que en autos no se acredita que haya sido registrada como representante del partido Morena.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que los *Promoventes* advierten sobre la presentación de un escrito en el cual se duelen de que la Regidora en funciones Elena Rodríguez se encontraba como representante de partido, el cual fue presentado ante el Consejo Municipal de Jiménez del Téul, a las diecisiete horas con catorce minutos del día de la jornada electoral firmado por Irvin César Sánchez Fernández, así mismo consta en la hoja de incidentes una leyenda que dice: “ (9:25 p.m.) recibí del representante del partido *PRD* un escrito el cual se quejaba de las representantes Ma. Julia Gonzáles y Suplente Elena Rodríguez ya que era regidora y funsionaria pública del partido Morena” (sic).

No obstante, como bien se aprecia el escrito a que se ha hecho referencia fue presentado ante un *Consejo Municipal*, cuando la nulidad de votación en casilla que pretenden hacer valer se trata de una elección de diputados locales, el cual fue recibido en el *Consejo Distrital* hasta las nueve horas con veinticinco minutos del uno de julio en el momento del escrutinio y cómputo,

además de que de ambos no se acredita en lo que interesa que Elena Rodríguez y Ma. Elena Rodríguez Chávez sea la misma persona y haya estado, se insiste, como representante del partido Morena.

Ahora bien, como es de conocimiento general que en el proceso electoral en curso, la elección se llevó a cabo de manera concurrente, por lo que, en la integración de las mesas directivas estuvieron tanto representantes de partidos políticos para la elección local como para la federal, y en el caso la representante de Morena impugnada no fue registrada como tal ante la Mesa Directiva como representante de partido, pues de acuerdo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo los representantes que se registraron fueron Martín Solís Gonsález y Ma. Julia Gonsález.

5.4.2 La integración de trabajadores municipales en las mesas directivas de casilla, no constituye una irregularidad.

Aducen los *Promoventes* que se actualiza la causal genérica contenida en la fracción XI, párrafo tercero, del artículo 52, de la *Ley de Medios,* por estimar, bajo su perspectiva que las mesas directivas de casilla se integraron con ciudadanos que forman parte de la plantilla de personal de los municipios de Chalchihuites y Jiménez del Téul, en razón de que en ambos, los Presidentes Municipales buscaron la reelección consecutiva, lo cual a su juicio violenta los principios de imparcialidad y neutralidad en las mesas directivas, lo que constituye una irregularidad grave.

De lo anterior, se deduce que los motivos de disenso vertidos por los *Promoventes*, consisten en irregularidades derivadas de la conformación de las mesas directivas de casilla por haberse integrado con trabajadores de los ayuntamientos relacionados, cuando los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, en los que ellos prestan sus servicios participan por la figura jurídica de reelección consecutiva.

Para mejor apreciación se inserta el siguiente cuadro.

Fracción XI, PÁRRAFO TERCERO, ARTÍCULO 52 DE LA *LEY DE MEDIOS*					
Sección	Casilla	Funcionario	Cargo	Municipio	Cargo

114	B	José Issac Pánuco Márquez	3er Escrutador	Chalchihuites	Jardinero
115	B	Rosario Hernández Chávez	1a Escrutadora	Chalchihuites	Afanadora
116	B	Josefina Espinosa Chávez	Presidenta	Chalchihuites	Afanadora
118	B	Anabel Guerrero Moreno	1a Escrutadora	Chalchihuites	Encargada de INAPAM
130	B	Cindy Berenice Jáquez Herrera	2a Secretaria	Chalchihuites	Empleado de Gobierno
134	B	María Isabel Meza Hernández	Presidenta	Chalchihuites	Apoyo IDEM
134	B	Leticia Herrera Ramírez	2a Escrutadora	Chalchihuites	Promotora
713	B	Margarita Hernández Flores	Representante del PRI	Jiménez del Téul	Jefa del Centro de Cómputo
714	B	Francisco Javier Hernández Escalante	Representante General de tres comunidades	Jiménez del Téul	Mecánico del Ayuntamiento
1366	B	Marina Rodríguez Caldera	3ª Escrutadora	Sombrerete	Personal de Apoyo
1309	Contigua 1				

Sentado lo anterior, se analizarán las irregularidades que de forma análoga se hacen valer en las casillas impugnadas, para luego de manera individualizada atender las particularidades que identifican a la casilla 1309 Contigua 1.

Considerando las manifestaciones aducidas, este Tribunal estima no asiste la razón a los *actores* por lo siguiente:

De inicio, cabe mencionar que el artículo 175, numeral 1, de la *Ley Electoral,* dispone que en las elecciones concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará en base a las disposiciones de la Ley General de Instituciones. Se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Primero, del Libro Tercero, y el artículo 215, de la *Ley General*, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

A su vez el Artículo 182, del ordenamiento legal en cita, nos habla de la designación de Integrantes de mesas directivas de casilla, en el que estipula en esencia que se integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, determinándose sus funciones con base a su escolaridad y que a más tardar el diez de abril del año de la elección, se ordenará la publicación de las listas de sus miembros en todas las secciones electorales.

Documento el anterior, que el secretario del *Consejo Distrital* entregará una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, siendo por conducto de los consejos municipales que notifica personalmente a los ciudadanos designados y hace entrega del nombramiento en el que se señala el cargo que habrá de desempeñar el día de la jornada electoral.

Así mismo, establece que los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla.

De tal forma que, debe mantenerse presente que las autoridades administrativas electorales en al ámbito de sus competencias y como garantes de la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, son las facultadas para que en términos de ley realicen los procedimientos preestablecidos para llevar a cabo la selección de los ciudadanos que el día de la jornada electoral tendrán el encargo de fungir como funcionarios de casilla.

Enseguida, se procede al estudio de todas las casillas relacionadas en el cuadro ilustrativo insertado líneas arriba, con excepción de la 1309 Contigua 1, que se estudiará de manera particular, por referirse a diversa irregularidad.

1. Actas de la Jornada Electoral, de las casillas **114, 115, 116, 118, 130, 134, 713, 714, 1366, BASICAS.**
2. Actas de escrutinio y Cómputo.
3. Planilla de Personal de la Administración 2016-2018, suscrito por el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

Documentales que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que consignan.

De las probanzas de mérito se obtiene que, cotejadas entre sí, arrojan que en la mesa directiva de las casillas **114, 115, 116, 118, 130, 134, 713 y 1366 Básicas,** sí fungieron como funcionarios de casilla en los cargos que se especifican en el cuadro ilustrativo, así como, que todos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla, hasta el escrutinio y cómputo de la votación emitida.

No pasa inadvertido para quien resuelve que en el acta de jornada electoral, aparece en el apartado 3, una leyenda que señala [Escriba el nombre de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes y asegúrese que firmen en su totalidad quienes estén presentes en la instalación de la casilla].

Lo que viene a reforzar, que si de las actas de jornada electoral se desprende que los funcionarios de casilla, ninguno fue tomado de la fila y según consta su nombre y firma estuvieron presentes desde la instalación de la casilla, permite concluir que los mismos fueron seleccionados por las autoridades administrativas electorales, conforme a las reglas establecidas por la normativa electoral.

En otro orden, en lo que hace a la casilla **714 B** en la que refieren que Francisco Javier Hernández Escalante fue representante general de tres comunidades y que según lo afirman los *actores* éste presta sus servicios en el ayuntamiento de Jiménez del Téul como mecánico, ni del acta de jornada electoral ni en la de escrutinio y cómputo, aparece que haya sido funcionario o representante general.

Cabe hacer la aclaración que en lo que se refiere a la casilla **1366 B** no existe en autos medio probatorio alguno que acredite su calidad de trabajadora en la Presidencia Municipal de Sombrerete, sólo la manifestación de los propios Promoventes que afirman es personal de apoyo.

En consecuencia, si los trabajadores adscritos a las presidencia municipales referidas si prestan sus servicios en la administración pública municipal con los cargos que aparecen en el cuadro ilustrativo, se prueba de manera fehaciente que por la naturaleza de sus cargos, no pueden considerarse como funcionarios de mando superior o directivo, excepción hecha de la casilla 1366 B, al tratarse de una irregularidad diversa.

No es obstáculo para arribar a lo anterior el hecho de que los *actores* pretendan la nulidad de la votación recibida en casilla, sobre la base

de que los Presidentes Municipales de los ayuntamientos en los que ellos prestan sus servicios compiten bajo la figura de la reelección consecutiva.

Ello, no resulta ser un impedimento para participar de manera activa como funcionario de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, pues el hecho de que presten servicios en la administración pública municipal, de ninguna manera implica su adhesión o simpatía por el partido en función.

Ya que la única prohibición para ser integrante de una mesa directiva de casilla emana de lo establecido en el artículo 83, fracción I, inciso g), de la *Ley General,* es decir, aquella que señala no tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, más no refiere nada respecto a ser empleado administrativo en un gobierno municipal.

Ahora bien, es evidente que si quienes recibieron la votación en la indicada casilla fueron las personas que resultaron insaculadas, capacitadas y designadas por el órgano electoral competente, quien ordenó la publicación de las listas correspondientes de quienes integrarían las mesas directivas de casilla, lo que fue del conocimiento de los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, es evidente que los *actores* estuvieron en aptitud de cuestionar tales nombramientos, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Por lo tanto, es inconcuso que si un trabajador municipal fungió como funcionario en la mesa directiva de las casillas en comento, ello, no constituye causa de nulidad de votación, al no existir diverso impedimento que el establecido en el artículo 83, fracción I, inciso g), del ordenamiento legal invocado.

De ahí, que este Tribunal concluye que la designación de los trabajadores del gobierno municipal como funcionarios de mesa directiva de casilla no constituye una irregularidad grave que violente el principio al sufragio, al haber sido asignados como funcionarios dentro del marco del procedimiento establecido por la ley de la materia.

5.4.3. Es inatendible la irregularidad relativa a la presencia de candidatos en la casilla 713 B.

Se alega que en la casilla 713 B de Jiménez del Téul, se allegó un escrito de incidente presentado por la representante del *PRD*, aduciendo que en la citada

casilla se encontraba María Julia González Pasilla, siendo candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

De las constancias que obran en autos, aunado a las argumentaciones vagas e imprecisas que señalan los *actores*, este Tribunal considera inatendible tal irregularidad.

Lo anterior, porque si bien en la hoja de incidentes de la casilla **713 B** se desprende que la recepción fue a las nueve horas con treinta y cinco minutos p.m. en el momento del escrutinio y cómputo, de un escrito presentado por el representante del *PRD*, en el cual se quejaban entre otras que María Julia González es suplente, dicho escrito fue presentado ante el Consejo Municipal, lo cierto es que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos que puedan inferirse como una irregularidad grave dentro de la casilla en estudio.

Pues su sola presencia aún y cuando ésta se considera una presunción de coacción, lo cierto es que el promovente debe probar fehacientemente su dicho respecto a los actos que se realizaron, encaminados a ejercer presión sobre el electorado.

5.5.4 La pretensión de anulación de votos en lo individual en la casilla 1309 Contigua 1 es improcedente.

Este Tribunal estima improcedente la solicitud de nulidad de votación de la casilla, ya que la misma fue objeto de recuento por el *Consejo Distrital*.

Ahora bien, los *Promoventes* se quejan de que la *autoridad responsable* al llevar a cabo el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla 1309 Contigua 1, se tenían reservados 50 votos, de los cuales 48 fue en razón a que consideraron que la marca en las boletas, donde se hace manifiesta la voluntad a favor de la candidatura postulada por el *PRI,* era idéntica en todos ellos, con relación a la marca, rasgos y posición del cruce del emblema del partido.

Al efecto, ofrecen como prueba la Técnica que se hace consistir en el video disponible en una cuenta de la página de Facebook, de nombre “Por un Sombrerete bien Informado”, el cual fue tomado por un medio de comunicación que estuvo presente durante la sesión de *Cómputo Distrital*, el cual fue certificado en su existencia y contenido por fedatarias adscritas a este órgano

jurisdiccional,[11] prueba ésta que en términos del artículo 23, de la *Ley de Medios,* adquiere valor indiciario.

Medio probatorio del cual se advierte que los 48 votos que refieren fueron reservados en el escrutinio y cómputo de la casilla 1309 Contigua 1, y analizados y aprobados en la sesión de *Cómputo Distrital*, de ahí que los mismos ya fueron objeto de recuento por parte de la *autoridad responsable*.

Por tanto, este Tribunal considera prudente atender de inicio lo relativo a la causa de pedir de los *actores*, la cual consiste en la solicitud que hacen de que esta autoridad jurisdiccional proceda a declarar únicamente la nulidad de los 48 votos señalados, sobre la base de que tienen la apariencia de haber sido emitidos por una sola persona, así como, que a pesar de que fueron separados y calificados en particular, en dicha calificación no fue considerada tal situación.

Ello, toda vez de que de resultar improcedente su solicitud, a ningún fin práctico nos llevaría atender el resto de sus argumentos que hace respecto de los 48 votos controvertidos.

Ahora bien, atendiendo su solicitud de anular sólo una parte de los votos emitidos, recibidos y computados en la casilla 1309 Contigua 1, la misma debe desestimarse, pues carece de fundamento por lo siguiente:

El artículo 52, de la *Ley de Medios,* establece en su párrafo primero, que las nulidades, podrán afectar la votación emitida en una, varias casillas o bien la totalidad de una elección, los resultados de la elección impugnada.

Por lo que, es dable deducir que la actualización de alguna de las causales de nulidad de votación emitida en casilla, previamente establecidas en la ley procesal, conlleva a la anulación de todos y cada uno de los votos emitidos en la casilla controvertida, sin que permita atender en el ámbito jurisdiccional de manera individualizada los votos, puesto que se estaría interfiriendo en lo que es competencia de la autoridad administrativa, en términos de las facultades que le confiere la *Ley Electoral.*

[11] Según acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio, que obra a fojas *** de autos.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial LIII/99, que señala que un Tribunal está en posibilidad de anular la votación recibida en una casilla y sólo por alguna de las causales señaladas de manera limitativa en el precepto legal correspondiente, por lo que dicho órgano jurisdiccional carece de facultades para anular votos en lo individual.[12]

En conclusión, si la anulación de votos en lo individual no se encuentra dentro de las facultades legales de éste Tribunal, es inconcuso que la petición de los *actores* resulte por demás improcedente.

5.4.5. Inexistencia de propaganda en barda cercana a la casilla 708 B.

Los partidos políticos *actores*, manifiestan que les causa perjuicio el hecho de que previo al desarrollo, durante y finalizada la jornada electoral, se puede apreciar que en las afueras de la casilla 708 B se encuentra una barda con propaganda de informe de Desarrollo Social, esto es en calle Hidalgo número 72, Interior A, Colonia Ganaderos, Escuela Primaria Ignacio Zaragoza.

Lo anterior, porque consideran que tal propaganda actualiza una irregularidad grave plenamente acreditada no reparable durante la jornada electoral, toda vez que su efecto es atraer el sentido del sufragio del ciudadano a favor del partido gobernante.

Al respecto, de autos se desprende la insuficiencia probatoria por parte de los *actores* para acreditar sus aseveraciones, pues sólo se constriñen a impactar en sus escritos de demanda, tres imágenes en fotografías, de las que se desprende propaganda del *PRI*.

Imágenes, a las que se les concede valor indiciario, toda vez que no se encuentran adminiculadas con otro medio probatorio que permita tener la certeza de la existencia de dicha propaganda denunciada, mucho menos de la ubicación de la barda en el domicilio que se especifica, además no se tiene certeza de que ésta haya estado cercana a la casilla impugnada, pues señalan domicilios diferentes respecto a la ubicación de la casilla y de la barda.

---

[12] Tesis de rubro: "VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 74 y 75.

En consecuencia, al no haberse acreditado las irregularidades hechas valer, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad de elección analizada.

5.5. Causal de nulidad de votación en casillas 114 B, 118 B y 713 B, relativa a ejercer presión sobre los electores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, de la *Constitución Local,* en relación con el 3, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, los actos de las autoridades electorales se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, el artículo 8, de la *Ley Electoral,* indica que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Ahora bien, para garantizar las características señaladas, el artículo 216, del ordenamiento legal invocado nos señala que el presidente de la mesa directiva de casilla es la autoridad facultada para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia.

Bajo este marco, la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 52, de la *Ley de Medios,* singulariza que “Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla”.

Causal que se relaciona con lo prescrito en el artículo 7, numeral 1, de la *Ley Electoral* que dice que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado.

De lo que se colige por un lado que los valores o principios jurídicos protegidos por la causal de mérito son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad

del sufragio, encaminado a proteger la certeza y legalidad entre los principios rectores de la función electoral.

Así como, que para que se dé la actualización de la causal invocada, resulta preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

a) Existencia de violencia física o presión;
b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva; y,
c) Que tales circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo que, de actualizase la tipicidad de la causa de nulidad reclamada, se privaría de efectos jurídicos la votación recibida en casilla que conllevaría a una anulación, como sanción inhibitoria de realización de actos de violencia física o presión.

Por ello, atento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es indispensable que se satisfagan plenamente los elementos para poder estar en aptitud de declarar una nulidad de votación en casilla.

En ese tenor, por lo que se refiere al primero de los elementos, se parte del entendimiento de que la violencia física son actos que afectan la integridad física de las personas y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, teniendo como finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**
De ahí, que resulte indispensable la existencia de un acto o hecho, encaminado a influir en el ánimo de los electores para que emitan su voto por un determinado partido político, coalición, candidato, o bien abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, lo que se traduciría en una forma de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Por lo que hace al segundo elemento, este requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los electores o bien sobre los funcionarios de la mesa directiva.

En cuanto al tercero, es incuestionable que los *actores* acrediten los hechos en los que sustentan sus afirmaciones y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron, ya que sólo de esa manera se estaría en la posibilidad de tener la certeza de su comisión y en su caso, estar en posibilidad de considerar si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas que nos ocupan.

Dicho en otras palabras, no basta únicamente con manifestar que se realizó presión sobre el electorado,[13]sino que debe señalarse los factores: qué (hecho ocurrió), quién (las personas que lo realizaron), cómo (circunstancias concretas en que se produjeron los hechos) y cuándo (el momento preciso en que ocurrieron) que lleve a concluir su trascendencia en el resultado de la votación.

En el caso, los *Promoventes* señalan que en las casillas 114, 118 y 713, básicas, se ejerció presión sobre el electorado por la presencia de servidores públicos en la integración de las mesas directivas de casilla o representantes de casilla y si bien señalan que se da la existencia del acto, realizado por las trabajadoras del ayuntamiento, con el sólo hecho de su presencia, en la mesa directiva de casilla, no implica que el efecto presión se tenga por debidamente acreditado, toda vez que estaríamos sólo ante una presunción, pues como se aprecia de los medios probatorios aportados las personas que fungieron una como representante de partido y la otra como primera escrutadora no desempeñan cargos directivos, ni manejan recursos públicos.

5.5.1. **No existió presión sobre el electorado**

Este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón a los *actores*, por las consideraciones siguientes:

En relación a la casilla **114 Básica,** los *actores* indican que estuvo presente como representante del *PRI,* Silvia Contreras Cabral, quien a su vez tiene un

[13] El subrayado es propio.

cargo en el Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, como Titular de la Secretaría de la Sindicatura Municipal.

Respecto de la casilla **118 Básica,** manifiestan que Anabel Guerrero Moreno, fungió como primera escrutadora, cuando ésta tiene el puesto de encargada del lNAPAM, dentro de la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral (sic) cargo que indican es de nivel directivo.

Nos referimos a la casilla **713 Básica**, en la que María Elena Rodríguez Chávez se presentó como representante del partido político Morena, siendo que actualmente es Regidora del Ayuntamiento de Jiménez del Téul, por dicho partido político.

Como ha quedado de manifiesto en el punto 5.4.1 de la presente resolución, que no fue acreditada la calidad de servidores públicos de mando superior de las personas relacionadas, por lo que su sola presencia en las diversas casillas no generó presión en el electorado.

Por tanto, se estima que deben prevalecer las votaciones recibidas en las casillas referidas, ya que la sola presencia de Silvia Contreras Cabral, Anabel Guerrero Moreno y María Elena Rodríguez Chávez, en las respectivas casillas, no vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda, ni generaron presión en el electorado, pues su presencia fue para vigilar que los electores manifestaran su voluntad de manera libre y espontánea así como la secrecía y autenticidad de sufragio.

Para acreditar lo anterior, los Promoventes, ofrecen como pruebas:

a) Actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que se impugnan.
b) Hoja de Incidentes levantada por la presidenta de la mesa directiva correspondiente a la casilla 713 B,
c) Planilla de Personal de la Administración 2016-2018, suscrito por el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas,
d) Escrito de incidente respecto de la casilla 713 B,
e) Hoja de incidentes de la casilla 713 B.

Se precisa, que las pruebas anotadas del inciso a) al c) se encuentran dentro del contenido de la USB, allegada, según consta en la certificación de hechos

del contenido de la misma, y de la que se desprende que en la Carpeta de "Actas", subcarpeta "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR MDC", constan los archivos de nombre "Acta de escrutinio 114 B", "Acta de escrutinio 118 B" y "Acta de escrutinio 713 B",[14] actas que obran en el expediente principal en copia debidamente certificada por lo que las mismas tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, incluso el escrito de incidente el cual, aún y cuando por su naturaleza adquiere valor indiciario, adminiculado con la hoja de incidente lleva a la convicción sobre su veracidad.

A juicio de este Tribunal, la sola presencia de servidores públicos, que no tienen mando superior o poder de decisión, no dable tener por acreditada la violencia física o presión en el electorado, dado que las labores que realizan como empleados públicos, no son apreciadas directamente por la generalidad de la comunidad, ya que su haber laboral es subordinado de sus superiores jerárquicos, por lo que el hecho de ser un empleado público no conlleva que desempeñe funciones material y jurídicamente relevante, que pueda inferir sobre los electores.

Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior, que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a todos los vecinos de una comunidad con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos o las relaciones de orden fiscal, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores; ello, ya que los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.[15]

En este contexto, aún y cuando de las probanzas existentes se tiene que tanto Silvia Contreras Cabral y Anabel Moreno Guerrero, estuvieron durante toda la jornada electoral, la primera como representante del *PRI* y la segunda como primera escrutadora en las casillas 114 B Y 118 B, respectivamente, no es

---

[14] Acta circunstanciada de certificación de contenido de USB que obra a fojas 337 a la 339 reverso del expediente TRIJEZ-JNE-026 y sus acumulados.

[15] Véase Jurisprudencia 3/2004, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. (LEGSLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

factible suponer que su sola presencia haya generado presión en el electorado, pues si bien en su vida laboral se desempeñan como secretarias en el Ayuntamiento, lo cierto es que sus cargos son de naturaleza administrativa, mucho menos se acredita que las mismas hayan realizado conductas tendentes a generar presión sobre los electores.

Por lo tanto, al no haberse acreditado por parte de los *actores* que dichas personas durante el tiempo que permanecieron en la casilla, hayan realizado algún acto de violencia o presión sobre el electorado, ni precisan en qué consistió la presión o sobre cuantos electores se pudo haber creado, este Tribunal no puede concluir que con la sola aseveración de su presencia hayan inhibido a los votantes para emitir su voto por determinada opción política.

Cabe referir que Sala Superior ha sostenido que con independencia de la jerarquía que pueda tener un funcionario, cuando no tiene atribuciones que puedan generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, será necesario acreditar fehacientemente que llevó a cabo actos concretos de presión sobre el electorado, a fin de actualizar la causal de nulidad respectiva; lo cual, en el caso no acontece.[16]

En consecuencia, no se tiene por acreditada la causal de nulidad de votación en casilla enunciada en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

Dado que, como ha quedado de manifiesto es indudable que para que se tenga por actualizada la misma, las irregularidades que aduzcan deben estar plenamente acreditadas, sean graves, y resulten determinantes en el resultado de la votación, pues su actualización no debe basarse en una mera presunción.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-027/2018, TRIJEZ-JDC-132/2018 y TRIJEZ-JDC-133/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-026/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en el libro de

[16] Criterio sostenido en la resolución SM-JDC-325/2016.

gobierno, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el Consejo Distrital Electoral XVII, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Sombrerete, Zacatecas, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, conformada por Karla Dejanira Valdez Espinoza y Martha Saemy Josefina Lazalde Sarellano.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÉNDEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ	**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
JUAN DE JESUS ALVARADO SÁNCHEZ	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ